



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 680

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, diciembre 9 de 2003

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

EFRAIN CEPEDA SARAIVA

Primer Vicepresidente

ALVARO ARAUJO CASTRO

Segundo Vicepresidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva presentar informe sobre las objeciones hechas por la Presidencia de la República sobre algunos de los artículos del Proyecto de Ley número 256 de 2002 Senado, número 110 de 2001 Cámara, “por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, y publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 469, el día 12 de septiembre de 2003.

En este sentido, es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto:

#### Objeciones por inconstitucionalidad

##### 1.1. Violación a los artículos 157 y 161 de la Constitución política.

Con respecto a los artículos objetados es pertinente aclarar que se produjo un error en la transcripción del texto enviado para sanción presidencial y por lo mismo ellos implicaban una aparente vulneración constitucional. Por lo tanto, tales errores no son de índole sustancial y no vulneran lo contemplado por el artículo 161 de la Constitución Política, en cuanto al texto definitivo aprobado por ambas Cámaras. Por ello no se aceptan los cargos formulados en contra de estos artículos.

El texto definitivo de los artículos objetados, quedará así:

Artículo 15. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- Datos personales del solicitante;
- Empresa organizadora;
- Clase de espectáculo;
- Lugar, día y hora de celebración;
- Procedencia de las reses a lidiar;
- Nombre de los lidiadores;
- Clase y precio de las localidades;

h) Lugar, días y horas de venta al público;

i) Condiciones del abono si lo hubiere.

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

a) certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la póliza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) certificación del jefe de equipos quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;

c) certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico - sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Certificación de la unión de toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;

e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

f) Constancia de arrendamiento de la plaza;

g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

Artículo 20. Cualquier modificación al cartel del espectáculo deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

Artículo 26. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el secretario de Gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos Taurinos consecutivos, o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El alcalde nombrará un capellán.

El alcalde nombrará un asesor de la presidencia ad honórem.

Lo acompañará también en el palco uno de los veterinarios de la Junta técnica.

El alcalde de la localidad nombrará designará por Decreto la Junta Técnica con carácter de ad honórem, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

a) Plaza de Primera Categoría

- Un inspector de plaza con suplente
- Un inspector de puyas y banderillas con suplente
- Dos médicos veterinarios - Un representante de los ganaderos con suplente

b) Plaza de segunda categoría

- Un inspector de plaza con suplente
- Un inspector de puyas y banderillas con suplente

Dos médicos veterinarios

Un representante de los ganaderos con suplente.

Los suplentes solo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones. Todas las decisiones de la Junta Técnica se tomarán, por mayoría simple.

Artículo 37. Las reses durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de 6 horas.

Artículo 40. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que haya de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta 6, la empresa deberá de disponer, al menos de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 44. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, por estimar la Junta Técnica que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, quien presentará otras en su lugar para ser reconocidas, debiendo ser de la ganadería titular si las hubiere. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso 9 horas antes de la hora señalada para el sorteo; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrereros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

Artículo 49. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el Inspector de plaza revisará, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán la irregularidades observadas, igualmente se comprobará el Estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera primera de seis metros y la segunda de ocho metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa se hará responsable de los elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes

Artículo 53. *Estoques.* Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de ochenta y ocho (88) centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por ocho de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la Junta Técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes.

Será la empresa la entidad encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón, siendo este documento de carácter personal e intransferible.

El comportamiento de las personas en el callejón durante el espectáculo será controlado por el inspector de la plaza.

De la corrida.

El presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

- a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;
- b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;
- c) Tres banderas blancas para la concesión de orejas y rabo;
- d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;
- e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;
- f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;
- g) Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;
- h) Una bandera blanca para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo. Realizando el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales del servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 58. *De las alternativas.* Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar la alternativa se procederá así: el espada más antiguo le cederá lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar.

En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Para adquirir un novillero la alternativa de matador deberá haber toreado un mínimo de cinco (5) novilladas picadas en plazas de primera categoría, y cinco (5) novilladas picadas en plazas de segunda categoría.

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado será justa causa de baja de la escuela taurina.

### 1.2. Vulneración a los artículos 287, 294 y 355 de la Constitución Política.

El artículo 80 del proyecto establece:

*“Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.*

*Coldeportes destinará el 10% del recaudo de impuestos a los espectáculos taurinos, a la financiación de las escuelas taurinas en las plazas de primera categoría”.*

La primera razón esgrimida por el Gobierno Nacional, es que no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano un impuesto a los espectáculos taurinos, del cual se pretende destinar un 10% para la financiación de las escuelas taurinas.

En segundo lugar, los espectáculos taurinos son espectáculos públicos, y en consecuencia, son objeto del impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte y la cultura. Igualmente, se encuentran gravados con el impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 223 del Decreto extraordinario 1333 de 1986, el cual es propiedad exclusiva de los municipios y el Distrito Capital.

Por otra parte, argumenta el Ejecutivo que el recaudo de este impuesto no lo efectúa directamente Coldeportes. Además, de conformidad con el texto propuesto en el artículo 80, se estarían destinando recursos públicos a entidades privadas, que serían las escuelas taurinas, lo cual es contrario a las normas consagradas en el artículo 355 de la Constitución Política.

Si bien es cierto se podría presentar una vulneración en contra de los artículos señalados por parte del Gobierno Nacional dentro del cuerpo de las objeciones anotadas al proyecto de ley, no es menos cierto que según lo expresado en el punto anterior se produjo un error de transcripción en el documento enviado para sanción presidencial, por cuanto el inciso segundo del artículo 80 “Coldeportes...” fue eliminado en el ejercicio de la conciliación y así acogido por las plenarias de las respectivas Cámaras. Por esta razón no es de recibo la objeción presentada por el Gobierno sobre el particular.

### 1.3. Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política.

El artículo primero del Proyecto pretende la adscripción del espectáculo taurino al Ministerio de la Cultura, por considerarlo netamente artístico.

Si bien es cierto con base en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional también lo es que para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, por lo cual se considera que la disposición analizada no cuenta con la iniciativa gubernamental. Además, se estaría modificando la estructura del Ministerio realizando una adscripción de un espectáculo público que corresponde a la tutela de las entidades territoriales.

En este punto es pertinente decir que es dable aceptar la objeción del Gobierno e introducir modificaciones al proyecto en virtud de lo dispuesto por los artículos 167 y 160 de la Constitución Política, que se refieren al estudio de objeciones presentadas a los proyectos de ley. En este sentido el artículo 167 establece:

**“Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

(...)”.

Por su parte, en relación con el segundo debate de los proyectos, el inciso segundo del artículo 160 de la Carta establece:

### **“Artículo 160.**

(...) Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (...).”

En este sentido, si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es totalmente válido aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la posible inconstitucionalidad. Planteada por el Ejecutivo.

Con base en estas consideraciones, el Congreso de la República procede a efectuar la siguiente modificación al artículo 1° del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto, la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.

### 1.4. Vulneración de los artículos 13, 16, y 71 de la Constitución Política.

El Ejecutivo plantea dentro de sus cargos que establecer un Reglamento Nacional a un espectáculo público, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 25 del proyecto de ley, significaría, por una parte, enmarcarlo dentro de unos parámetros de categoría legal que convertirían en una infracción a la ley cualquier comportamiento contrario al reglamento por insignificante que este sea, y por el otro, limitaría el libre ejercicio de las expresiones artísticas, de sus participantes y el público, obligándolos a ceñirse a unas normas con fuerza de ley. En consecuencia, podría atentarse contra derechos fundamentales y culturales de orden constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión artística.

Al respecto es pertinente anotar, en cuanto al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que el artículo 16 de la Carta Política de 1991, reza “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (subrayado fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha expresado que solo aquellas limitaciones que no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Además, ha expresado que es el propio juez constitucional, quien debe constatar, a través del juicio de proporcionalidad, que estas limitaciones sean razonables y proporcionales con la finalidad pretendida.

Por otra parte, en la sentencia T-104 de 1996, la Corte ha expresado con relación a la libertad de expresión artística que esta constituye el medio por excelencia para la realización del potencial creador de todo ser humano, resultando así corolario obligado del libre desarrollo de la personalidad.

De otro lado, la normativa objetada no limita en ningún momento el libre ejercicio de las expresiones artísticas de los espectadores, por cuanto estos no son considerados actuantes (artistas) dentro del espectáculo.

Por estas razones, las limitaciones consagradas dentro de los artículos 22 y 25 no lesionan el núcleo esencial del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad ni de su corolario el derecho a la libertad de expresión artística, por cuanto establecen normas de comportamiento de los asistentes a un espectáculo público, que permiten el cabal desarrollo del mismo y proporcionan seguridad e integridad física de quienes acuden a dicho espectáculo.

En merito de lo expuesto, no se acogen los argumentos planteados por el Gobierno Nacional, con relación a los artículos mencionados anteriormente.

### 1.5. Vulneración del artículo 38 de la Constitución política.

El artículo 31 del proyecto de ley dispone:

*“Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes”.*

El Gobierno Nacional argumenta que este artículo del proyecto impone a las ganaderías de lidias en general, estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida, desconociendo abiertamente la libertad de asociación, en el entendido de que esta se funda precisamente en la voluntariedad.

Con relación a este punto es pertinente aceptar la objeción planteada, e introducir una modificación al artículo del proyecto, eliminando el imperativo categórico consistente en la obligatoriedad de la afiliación a una sociedad de criaderos legalmente constituida, para dejarlo a la libre disposición de los ganaderos. En tal sentido el artículo propuesto quedará así:

Artículo 31. Las Ganaderías de donde provienen las reses de lidia podrán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 642 de 1998. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

## 2. Objeción por inconveniencia.

2.1. El Gobierno Nacional dentro del cuerpo de sus objeciones expresa que en el texto del artículo 6° del proyecto de ley, no se incluye un área de enfermería con una dotación mínima que garantice la prestación de la atención inicial de urgencias, donde el personal médico y paramédico, señalados en el artículo 56 del presente proyecto, puedan prestar sus servicios.

Además, al no disponerse de la existencia de una sala apropiada para el faenamiento de los bovinos lidiados, dotada de material higiénico sanitario, puede generar un centro de contaminación perjudicial para la salud de las personas que laboran permanentemente en las plazas o las que asisten transitoriamente a algún espectáculo.

Por otra parte, el artículo 11 del proyecto sobre asistencia médica, la limita únicamente a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos; desconociéndola para los aficionados asistentes a la corrida.

Al respecto, es necesario aclarar al Gobierno Nacional, que en la práctica todas las plazas de toros consideradas en el artículo 10 del proyecto cuentan con un área de enfermería donde se presta la atención médica a todos los involucrados en el espectáculo taurino, esto es, artistas y espectadores. Igualmente, dentro del texto del inciso primero, artículo 11 del proyecto se dispone: “... a tal efecto la alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de este orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos...”.

De otro lado, y de conformidad con los artículos 160 y 167 de la Constitución Política, mencionados anteriormente, nos permitimos modificar el artículo 11 del proyecto introduciendo un inciso, en el cual se hace alusión a la presencia de cuatro especialistas médicos que prestarán sus servicios en el desarrollo del espectáculo taurino, inciso que fue objeto de estudio y aprobación en la conciliación de este proyecto y posteriormente en las plenarias de las Cámaras y que por error en la transcripción del documento enviado para sanción presidencial fue omitido. Con base en lo expuesto, el artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Asistencia médica.* Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia médica que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de éste orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha asistencia médica contará con la presencia de (4) médicos especialistas, así: un cirujano, un anesestesiólogo, un cardiólogo y un traumatólogo.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Finalmente, en cuanto a la parte de la objeción en la que se hace alusión a la ausencia de una sala apropiada para el faenamiento de los bovinos lidiados, hay que aclarar que en el inciso 4, artículo 6 del proyecto de ley, se sostiene: “... también existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento”.

Con lo anterior queda perfectamente clara y despejada la inconveniencia en su primera parte.

2.2. Señala igualmente el ejecutivo, que en los artículos 66, 69 y el parágrafo del artículo 70 se establece la imposición de unas sanciones, que deberán ser recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo, y la falta de claridad respecto de quien impone las mismas.

De otro lado el Gobierno Nacional, considera pertinente tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, remitió a las entidades territoriales el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional para el cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Al respecto es válido aclarar, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del proyecto de ley, que el presidente de la corrida es la autoridad que impone las sanciones a las infracciones que se cometan, y que cuando estas tienen ocurrencia son los afectados “actuantes”, los que por intermedio de sus manejadores o apoderados, cuando no por intermedio de sus agremiaciones, quienes se acercan en un día hábil de tesorería de la respectiva localidad para cancelar el valor con que fuere sancionado.

Dichas sanciones no son tan recurrentes como se cree sino que adquieren un carácter aleatorio en desarrollo del festejo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del presente proyecto, es necesario aclarar que el alcalde de la localidad donde se realiza el festejo actúa investido de la calidad de autoridad eminentemente taurina, y en ningún momento comporta ello el ejercicio de las funciones propias de la esencia de su cargo como primera autoridad político-administrativa del municipio.

Finalmente y una vez revisada la totalidad del texto del proyecto, encontramos que en el inciso primero, artículo 45 se presentó un error en la transcripción del mismo al ser enviado para sanción presidencial pues del texto aprobado por la comisión de conciliación y las plenarias de las Cámaras se transcribió la palabra Limitado, a cambio de Limado, que es lo correcto.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 160 y 167 de la Carta Política como ya se mencionó en el presente documento, solicitamos a las Corporaciones sea aprobado el artículo 45, en los siguientes términos:

Artículo 45. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, la Junta Técnica sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de “afeitado”, se corten al nivel del nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento, después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que se sospeche no cumplieren con los requisitos, serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al interior de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas los veterinarios de la Junta Técnica y un veterinario designado por el ganadero afectado. El veredicto final se hará dentro de las 24 horas siguientes por mayoría simple y será notificado a la alcaldía.

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constatará que alguno de los toros se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento, o sus pitones hayan sido cortados, limados, despuntados o manipulados fraudulentamente, la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

### INFORME FINAL

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República y a la Plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación del presente informe frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado- No. 110 de 2001 Cámara “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, y solicita darse trámite del mismo a la Corte Constitucional para lo de su competencia; modificar los artículos 1°, 11 y 31 del Proyecto y negar las demás objeciones.

Anexamos al presente informe el texto del Proyecto de Ley 256 de 2002 Senado, número 110 de 2001 Cámara, el texto del acta de conciliación y el texto de las objeciones Presidenciales.

Germán Hernández Aguilera,  
Senador de la República.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,  
Senador de la República.

Pompilio Avendaño Lopera,  
Representante a la Cámara.

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2003 SENADO

*por la cual se crea el Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano.*

Artículo 1°. Créase el Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, como una persona jurídica de derecho privado.

Artículo 2°. *Ingresos y recursos.* El Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, se formará y mantendrá con los actuales recursos existentes en el Fondo Cuenta Especial del Notariado y los ingresos y recursos de que trata el artículo 11 de la Ley 29 de 1973 y demás disposiciones concordantes, y mantendrán su carácter de contribuciones parafiscales obligatorias.

Parágrafo. Asígnase el diez (10%) por ciento de los excedentes anuales del Fondo Gremial y Privado, con destino al Tesoro Nacional.

Artículo 3°. El manejo, administración y ejecución de los ingresos y recursos del Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, se hará exclusivamente en la forma como se dispone en el presente proyecto de ley y se destinarán única y exclusivamente a los objetivos aquí previstos, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 4°. *Objetivos.* Son Objetivos del Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, los siguientes:

2. Mejorar las condiciones económicas de los Notarios de más bajos ingresos o Insuficientes ingresos.

3. Permitir el mejoramiento del nivel profesional de los Notarios de más bajos ingresos o insuficientes ingresos.

4. Dotar las Notarías de más bajos ingresos o insuficientes ingresos.

5. Capacitar a los funcionarios de las Notarías de más bajos ingresos o insuficientes ingresos.

6. Divulgar el Derecho Notarial.

7. Diseñar y financiar programas de carácter social para beneficio de los Notarios de más bajos ingresos o insuficientes ingresos, así como para los funcionarios de las mismas.

8. Realizar los demás programas que en consideración del Consejo Directivo del Fondo Gremial y Privado el Notariado Colombiano, contribuyan a la modernización, cobertura y eficiencia en la prestación del servicio de dar fe pública en las notarías del país.

Artículo 5°. *Dirección.* La dirección del Fondo estará a cargo de Una Junta Directiva, integrada así:

Dos (2) Notarios de segunda categoría con sus respectivos suplentes elegidos mediante votación nacional por los notarios de su misma categoría.

Tres (3) Notarios de tercera categoría con sus respectivos suplentes elegidos mediante votación nacional por los notarios de su misma categoría.

Parágrafo. Una vez aprobado el presente proyecto de ley, la convocatoria a elección de los Notarios de segunda y tercera categorías se hará mediante la realización de Asamblea General Nacional con la asistencia de la mitad más uno del total de notarios de las categorías anteriormente referidas.

Artículo 6°. *Administración.* El Fondo además de su Junta Directiva, contará para efectos de su administración, con los siguientes organismos. Un Gerente quien hará las veces de Representante legal, y una Auditoría permanente.

El Gerente del Fondo y la Entidad Auditora, serán elegidos mediante votación nacional realizada por los notarios de segunda y tercera categorías.

Parágrafo. Los integrantes de la Junta Directiva del Fondo, serán los encargados de convocar la elección del Gerente y de la Auditoría permanente.

Artículo 7°. El Fondo, contará con su propia organización física, y se autorregulará de conformidad con la reglamentación acordada por la Junta Directiva.

Artículo 8°. La Superintendencia de Notariado y Registro vigilará que los Notarios obligados a pagar o recaudar la contribución de que trata el artículo 11 de la Ley 29 de 1973 y disposiciones concordantes cumplan con su respectiva obligación.

Artículo 9°. El presente articulado, rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 11 de la Ley 29 de 1973 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 1672 de 1997 y 1890 de 1999.

De los honorables Senadores, Atentamente,

*Javier E. Cáceres Leal.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

### 1°. **Introducción.**

El Notariado Subsidiado es el que presta su ministerio en los municipios colombianos, pero no dentro de los municipios privilegiados del país, sino dentro de los municipios que sufren la presencia viva de los gestores de violencia, por eso como Senador de la República, tengo la convicción que son dos países distintos, en los que se ofrece el servicio notarial. Uno el que se vive en las ciudades capitales o municipios privilegiados y otro el que se vive en el resto del territorio; sin olvidar los últimos cinco (5) años con una depresión económica incontrolable, con el efecto inherente de haber caído en el círculo vicioso entre violencia y crisis económica.

La violencia y la crisis económica han producido en los colombianos, pérdida de confianza en las instituciones, en las autoridades, en la justicia. Esto hace necesario fortalecer las entidades que conservan credibilidad y dentro de ellas se encuentra el notariado, pero es preciso reiterar que en Colombia, existen dos tipos de notariado, el que se presta en las ciudades principales o municipios privilegiados (con altos ingresos, asesores e infraestructura), y el notariado que se presta en la otra Colombia, en los pequeños municipios (sin recursos, sin personal, sin infraestructura, este es el notariado subsidiado).

Este panorama hace que hoy sea de gran importancia, la necesidad inaplazable de fortalecer en la otra Colombia, las instituciones en la que los ciudadanos todavía creen y ello ocurre con el notariado subsidiado, que es fuente creadora de credibilidad y puede llegar a ser gestor de paz, como importante colaborador de la justicia; por todo esto debe el Estado, El Gobierno y hoy El Congreso, permitir que se fortalezca el notariado de provincia, con el compromiso de fomentar su desarrollo con herramientas sólidas, que le permitan al notariado regional contribuir con la sagrada misión de hacer que todos los colombianos volvamos a creer, contribuyendo objetivamente con una idónea gestión en apoyo a los grandes intereses y metas nacionales.

Pero lo aquí dicho no llegará nunca a feliz término, sino permitiendo que el notariado subsidiado, que es el que sufre sus necesidades y que a pesar de las adversidades (violencia y crisis económica), cumple día a día, dado que frente al dolor ajeno es fácil decir, “lo comprendo”, pero otra cosa bien distinta es vivirlo y superarlo. El Notariado de las ciudades capitales o de los municipios privilegiados, no se entera y no le importa las vicisitudes que viven sus colegas de pueblo.

El Notariado de las capitales, desde hace treinta (30) y más años forma parte del Consejo Asesor del Fondo de Notariado, dirigiéndolo y dándole destino de acuerdo con su querer y criterio a los dineros del Fondo; pero es hora de que el Notariado de los municipios pequeños, que el Notariado de provincia, que el Notariado Subsidiado, asuma esta responsabilidad, su libertad, su liderazgo, es hora de que administre sus propios recursos y me refiero al hoy Fondo Cuenta Especial de Notariado, debe desde ya el Notariado Subsidiado, tener su propia junta directiva integrada en su totalidad por Notarios Subsidiados, que creen sus propios estatutos o reglamentos, que tengan de forma democrática unas elecciones que fijen su junta directiva, que sea la que dé las pautas de los recursos, nombrando un gerente mediante asamblea general, que tengan a su cargo un personal, una responsabilidad administrativa, contable y de ejecución.

El exagerado centralismo ha producido en la organización notarial, efectos negativos, ellos son explicados por el Profesor Libardo Rodríguez, quien argumenta a favor de la descentralización, en los siguientes términos: “Tiene, por una parte, un fundamento de convivencia, en el sentido de que se considera que es favorable a la comunidad tener capacidad para resolver sus propios asuntos y no que ellos les sean resueltos directamente por el Estado” “Por otra

parte, también tiene fundamento político, en cuanto es manifestación de la democracia en la medida en que permite a las comunidades su autogobierno” (Derecho Administrativo, General y Colombiano, Libardo Rodríguez “r, 13a Pág. 53 a 57, Editorial Temis, Bogotá - Col. 2002).

Ahora es necesario hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible la administración de los recursos objeto del presente proyecto de ley, según el origen de los mismos? Responderemos que sí, porque bien sabido es que los ingresos de los Notarios, provienen de los usuarios y son de origen totalmente de naturaleza particular y ello lo prevé la ley; entre otras normas artículo 29 Decreto-ley 960 de 1970, artículo 2° Ley 29 de 1973, y por ello no tienen la categoría de fondos públicos.

Y así mismo la Ley 29 de 1973 al crear el Fondo Nacional del Notariado, fijó la obligación de los Notarios de generar recursos para la vida de la institución, y son unos llamados recaudos y otros aportes; los primeros los provenientes de los usuarios y los segundos de los mismos Notarios por cada escritura pública que autoricen, todo esto para cumplir con su filosofía “Mejorar las condiciones económicas de los Notarios de bajos ingresos, de los Notarios subsidiados”, las que después de treinta (30) años, de vigencia, llegamos a la conclusión que muy poco han mejorado. Hemos planteado el origen de los recursos ahora por el destino de los mismos, diremos con toda seguridad que no cumplen lo que técnicamente llama “función administrativa”, es decir que el Estado no le traslada al Fondo Notarial ninguna función que el Estado deba desempeñar o servicio público esté por satisfacer. Por estas elementales razones, no es lógico darle a estos dineros, el trato de recursos públicos como hasta hoy sucede. El señor Superintendente de Notariado y Registro, es el ordenador del gasto, con el deber de realizar un presupuesto de ingresos y gastos con los correspondientes engorrosos trámites ante el Ministerio de Hacienda; ahora bien si seguimos como hasta ahora, se deben incluir los ingresos de los Notarios de las ciudades principales, por ejemplo de Bogotá, incluirlos en el presupuesto y con el mismo procedimiento y a primera vista nos parece absurdo.

Obviamente debemos entonces concluir que es el momento de crear una organización para que los recursos tengan al fin el objetivo propuesto desde el año 1973, y de forma práctica, ágil, sin engorrosas autorizaciones, o trámites innecesarios, con un reglamento o estatutos de origen privado con severo control de auditoría interna y externa, esta última a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La única forma de proyectar el Notariado de provincia con proyección al tercer milenio con prespectivas a la firma electrónica y demás avances que desconoce, y esto es dándole su autonomía, por eso rogamos por mejorar hacia un futuro, que todos queremos construir, pero solo si nos dan la oportunidad. Esto además con toda certeza abona el terreno para un Notariado entregado al compromiso de cumplirle al Estado y a nuestra sociedad con contribuciones serias, concretas, que desarrollen la región en Colombia, por el liderazgo natural e innegable que tiene el Notario arraigado en cada uno de nuestros municipios, que canalizado correctamente serían invaluable los frutos para bien de todos.

Honorables Senadores, El Notariado Subsidiado, El Notariado de provincia, El Notariado de los pequeños municipios, hoy están suficientemente preparados para proyectar y dirigir sus propios destinos.

2. Reseña histórica de creación y supresión posterior del Fondo Nacional de Notariado:

2.1. El Fondo de Notariado fue creado como un establecimiento público de conformidad con el artículo 9° de la Ley 29 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9°. Créase el Fondo Nacional de Notariado, con personería jurídica, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos, y de propender por la capacitación de los Notarios y la divulgación del derecho notarial, en la forma y término que establezca la Junta Directiva de dicho Fondo.

Existió y cumplió su objetivo durante 24 años (1974 a 1997).

2.2. Por artículo 1° del Decreto 1672 de 27 de junio de 1997, expedido por el Gobierno Nacional se ordenó su supresión y liquidación del Fondo Nacional de Notariado, el texto es el siguiente:

“Artículo 1°. *Supresión y liquidación.* Suprímase, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Fondo Nacional del Notariado “Fonatot”, establecimiento público de orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, creado por la Ley 29 de 1973 y organizado por el Decreto 27 de 1974....”.

3. Administración.

3.1. El artículo 10 de la Ley 29 de 1973 establecía: “El Fondo Nacional del Notariado estará administrado por una Junta Directiva compuesta por el Ministerio de Justicia o su delegado quien la presidirá, por el Superintendente de Notariado y Registro, el Presidente del Colegio de Notarios y un Notario de Tercera categoría elegido por ellos”.

3.2 **Actual Administración.**

El artículo 5° del Decreto 1672 de 1997 citado ordena:

“Artículo 5°. Traspaso de bienes. Los recursos actualmente destinados a mejorar las condiciones económicas de los Notarios y a la divulgación del Derecho Notarial, de que trata el artículo 11 de la Ley 29 de 1973 y concordantes, serán administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de un fondo o un sistema especial de manejo de cuenta sin personería jurídica, estructura administrativa ni planta de personal propia. El traspaso definitivo de estos recursos, deberá estar concluido antes del 31 de octubre de 1997”.

“El Fondo será administrado por el Superintendente de Notariado y Registro, quien podrá delegar esta función en el Secretario General, con la asesoría de un Consejo integrado por: El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado quien lo presidirá; El Presidente del Colegio de Notarios o su delegado; un Notario de Tercera Categoría o su suplente, elegido por los de su misma categoría. El Consejo adoptará su propio reglamento para la toma de decisiones.

El Superintendente de Notariado y Registro será el representante legal del Fondo y ordenador del gasto.

“los bienes muebles que pertenecen al Fondo Nacional de Notariado “Fonatot” en liquidación pasarán a la Superintendencia de Notariado y Registro”.

“Los bienes inmuebles que pertenecen al Fondo Nacional de “Fonatot” en liquidación pasarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para el desarrollo del programa de Prevención Integral de la Drogadicción en el Sistema Penitenciario Colombiano”.

4. **Patrimonio.**

Los ingresos del Fondo Nacional del Notariado y del actual “Fondo Especial de Manejo de cuenta para el Notariado” lo constituyen dos clases de aportes:

1. El aporte mensual de los notarios, en proporción al número de escrituras autorizadas en el año inmediatamente anterior, y

2. El excedente de la suma máxima que puede cobrar para sí el notario, establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro. El artículo 26 de la actual resolución 4105 de 2002 (tarifas notariales), ordena:

“Artículo 26. De los Actos particulares o entre Entidades no Exentas. De los derechos que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta quince millones doscientos setenta y ocho mil ciento noventa pesos (\$15.278.190,00). El excedente constituye aporte especial del Notario al Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario”

5. **Funciones del actual fondocuenta especial.**

Las funciones son las mismas que tenía el Fondo Nacional de Notariado, especialmente:

a) Mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos. Actualmente existen cuatro rangos, de tal manera que el Notario del primer rango es el de más bajos ingresos y de menor escrituración, en consecuencia, obtiene el subsidio más alto y así sucesivamente. Naturalmente, los Notarios de las ciudades capitales y que superan 1.000 escrituras no tienen ningún subsidio.

Esto debe replantearse en todos sus aspectos, con el fin de favorecer a los Notarios de provincia (tope máximo de escrituración, seguridad social de los notarios, pólizas de amparo en caso de destrucción de los despachos notariales por los grupos armados ilegales, estudios del notario, situación de orden público de los municipios, notarías en pueblos aislados con amplia cobertura, mal transporte, malas comunicaciones, etc.;

b) Propender por la capacitación de los Notarios; y

c) Divulgar el Derecho Notarial.

**6. Estado Actual del Fondo Cuenta Especial.**

1. El Fondo Cuenta Especial, no es persona jurídica y no tiene autonomía administrativa.

2. Actualmente El Fondo Cuenta Especial, cuenta con un portafolio de inversiones conformado por Títulos de Tesorería que ascienden al valor nominal aproximado de 130 mil millones de pesos.

3. El monto total asignado en el presupuesto para la vigencia del año 2004, es de aproximadamente 38 mil millones de pesos.

**7. Conclusiones.**

1. La creación del Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, es un Derecho de subsistencia de los Notarios de más bajos ingresos.

2. Los recursos con los que cuenta actualmente el Fondo, son recursos del mismo Notariado, son recursos parafiscales y no tienen carácter de recursos del Gobierno.

3. Fondos como la Federación Nacional de Cafeteros o el Fondo Nacional de Ganaderos, están dirigidos por los mismos Cafeteros, por los mismos Ganaderos. Los notarios de más bajos ingresos, quieren el manejo de su propio Fondo, porque son ellos los que conocen sus propias necesidades.

4. La creación del Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano, constituye un Derecho Fundamental de los Notarios de más bajos ingresos. Derecho Fundamental a un trabajo digno, a la dignidad de los Notarios y a unos ingresos dignos. “un Notario bien pago, no es susceptible de dejarse corromper”.

5. Entre menos jueces más notarios, y entre más Notarios más paz.

“Queremos que la sociedad y que nuestros hijos crezcan alrededor de la Paz”

De los honorables Senadores,

Atentamente,

*Javier E. Cáceres Leal,*

Senador.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2003

Doctor

EMILIO OTERO D.

Secretario General

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado Secretario:

Por medio de la presente me permito entregar el proyecto de ley “por el cual se crea el Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano”.

Atentamente,

*Javier E. Cáceres Leal,*

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 149 de 2003 Senado “por el cual se crea el Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

*EMILIO OTERO DAJUD*

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Diciembre 11 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## P O N E N C I A S

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79/03 SENADO**

*“por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual”.*

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2003.

Honorables Congresistas:

En atención a la distinguida designación como ponente del Proyecto de Ley No. 79/03 Senado, por parte la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate con la siguiente exposición de motivos:

**ORIGEN Y TRAMITE**

Este Proyecto de Ley es de origen parlamentario presentado a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Senador Guillermo Chávez Crisanchó, con él se pretende el establecimiento de un seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio particular.

**CONSIDERACIONES GENERALES Y LEGALES**

El presente proyecto de ley consta de seis (6) artículos y tiene como finalidad el establecimiento de un seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio particular, equiparándolos a la exigencia legal actual que existe para los vehículos de servicio público.

Argumenta el autor del Proyecto sobre la obligatoriedad de que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional, cuenten con un seguro de responsabilidad civil extracontractual con el fin de proteger, con un respaldo a todos los terceros afectados en accidentes de tránsito y que se cuente además con una garantía para el pago de los perjuicios a que a estos se les ocasionen.

Resulta evidente que el valor de la prima debe ser pagado en su totalidad por quien ostente la tenencia real y material del vehículo sin importar quien figure como titular del dominio del mismo con el fin de hacer ágil y efectiva la finalidad del seguro.

La adecuación en el monto asegurado debe ser reglamentado por el Gobierno Nacional, a fin de que no se abuse en las tarifas y sea lo más económico posible.

Por lo anterior estoy seguro, si este Proyecto es aprobado, se le garantizará a toda persona que este expuesta o se vea afectada en un accidente de tránsito, a que se le resarzan los daños o perjuicios que le ocasionen.

Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, me permito proponer a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado “por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual”, con la modificación presentada en el pliego adjunto.

Atentamente,  
El Senador de la República,

*Edgar Artunduaga Sánchez.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 79 DE 2003 SENADO**

*por la cual se establece en forma obligatoria que todos los  
vehículos de servicio particular que circulan en el territorio  
nacional deben tomar un seguro de responsabilidad  
civil extracontractual”.*

Se agrega el artículo de vigencia como un artículo nuevo, correspondiente al artículo séptimo, el cual dice así:

Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

El Senador de la República,

*Edgar Artunduaga Sánchez.*

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NUMERO 79  
DE 2003 SENADO**

*por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos  
de servicio particular que circulan en el territorio nacional  
deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer que en forma obligatoria todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que los amparen contra los riesgos inherentes a su actividad, expedidos por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. De esta obligación se excluyen los vehículos que cuentan con el seguro denominado de todo riesgo.

Artículo2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.** Es aquel que se encarga de cubrir al menos ciertos riesgos ocasionados a terceros, tales como muerte o lesiones a una o más personas, daños a bienes de terceros.

**Vehículo de servicio particular.** Para efectos de ésta ley se entiende como vehículo de servicio particular aquel de servicio particular propiamente dicho, así como los de servicio oficial y los de servicio diplomático o consular.

Artículo 3°. *Monto.* El monto asegurado por cada riesgo de los descritos en las definiciones del artículo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y pago de la prima.* La vigencia de este seguro será de un (1) año y el valor de la prima será pagado en su totalidad por quien ostente la tenencia real y material de los vehículos, sin importar quien figure como titular del dominio del mismo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los vehículos de servicio oficial específicamente.

Artículo5°. Aquel que no porte este seguro de responsabilidad civil extracontractual será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la inmovilización del vehículo hasta tanto no se subsane la causa que la origina, con la adquisición o renovación de dicho seguro.

Artículo 6°. Quedan incorporadas a la presente ley todas las disposiciones que en materia de seguros generales están consagradas en el Código de Comercio.

Artículo 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

El Senador de la República,

*Edgar Artunduaga Sánchez.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 680 - Viernes 12 de diciembre de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones al Proyecto de Ley número 256 de 2002 Senado, número 110 de 2001 Cámara, “por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 149 de 2003 Senado, por la cual se crea el Fondo Gremial y Privado del Notariado Colombiano. ....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 79/03 Senado, “por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual”. ....	7